

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 26 veintiséis de mayo de 2026 dos mil veintiséis.

VISTO para resolver el expediente **0270/2024**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de un Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Homicidios, de la Fiscalía Regional B de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Fiscalía Regional B de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 32 fracciones I, III y VIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; 66 fracción II y 78 fracción I del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa expuso que un Agente del Ministerio Público no le dio información de la investigación que inició por el homicidio de su hijo, además de que existió un retraso en el trámite de la misma.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad – Personas	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Agente de Investigación Criminal adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios Región B de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	AIC
Agente(s) del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación de Homicidios de la Fiscalía Regional B de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	AMP
Director de Área A de la Unidad Especializada en la Investigación de Homicidios de la Fiscalía Regional B de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	Director

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 107 fracciones I, III y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;² se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución, el listado del personal y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Es importante señalar que los hechos materia de esta resolución atribuidos a las personas servidoras públicas adscritas a la FGE, fueron analizados dentro del marco legal de competencia de esta PRODHG y con pleno respeto a las atribuciones legales exclusivamente conferidas a la autoridad ministerial, sin que se pretenda interferir en su facultad de investigación de los delitos, ni en la persecución de los probables responsables.

La quejosa expuso que un AMP no le dio información de la investigación que inició por el homicidio de su hijo (*"nunca se me ha informado sobre la existencia de alguna línea de investigación"*); además de que existió un retraso en el trámite de la misma pues se percató que no se realizó ningún acto de investigación desde diciembre de 2018 dos mil dieciocho (informe pericial del lugar).³

Por su parte, el Director en el informe rendido a esta PRODHG, señaló que el 9 nueve de junio de 2023 dos mil veintitrés, se recabó entrevista a la quejosa en la que se le dio a conocer la línea de investigación por el fallecimiento de su hijo, y el 22 veintidós de agosto de 2022 dos mil veintidós, le explicó que la carpeta se encontraba en archivo temporal por no existir más datos de prueba hasta ese momento que pudieran ayudar al esclarecimiento de los mismos.⁴

² Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

³ Foja 1 y 2.

⁴ Foja 52.



PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Al respecto, en el expediente obra copia autenticada de la carpeta de investigación, de la cual se desprenden las siguientes diligencias:

- Acuerdo de inicio, de 8 ocho de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.⁵
- Oficio dirigido al Jefe de Célula de la Agencia de Investigación Criminal con el que se solicitó investigar los hechos, de 8 ocho de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.⁶
- Oficio dirigido a un perito criminalista con el cual se solicitó realizar procesamiento del lugar de investigación, de 8 ocho de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.⁷
- Oficio dirigido al Encargado del Servicio Médico Forense, con el cual se ordenó realizar el levantamiento del cadáver, de 8 ocho de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.⁸
- Oficio dirigido a Perito Médico Legista con el cual se solicitó la realización de la autopsia, fechado el 8 ocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.⁹
- Acta de lectura de derechos y denuncia de la quejosa, de 9 nueve de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.¹⁰
- Oficio dirigido al Encargado del Servicio Médico Forense, con el cual se ordenó la salida del cadáver para su inhumación, de 9 nueve de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.¹¹
- Oficio dirigido al Oficial del Registro Civil, con el cual informó la procedencia de la inhumación del cadáver y se ordenó remitir copia certificada del acta de defunción correspondiente, de 9 nueve de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.¹²
- Oficio dirigido a AMP-01 con el cual un AIC remitió la actuación policial, de 9 nueve de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.¹³
- Dictamen médico de necropsia, de 9 nueve de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.¹⁴
- Informe pericial dirigido a AMP-01, de 13 trece de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.¹⁵
- Registro de actuaciones de AMP-02, con el cual hizo constar la realización de llamada telefónica para solicitar información sobre los indicios balísticos, de 3 tres de julio de 2019 dos mil diecinueve.¹⁶

⁵ Foja 75.

⁶ Foja 76.

⁷ Foja 77.

⁸ Foja 78.

⁹ Se advierte un error en la fecha del oficio, toda vez que se señaló el mes de noviembre, en lugar del mes de diciembre, como deviene de las actuaciones previas. Foja 79.

¹⁰ Fojas 84 a 89.

¹¹ Foja 90.

¹² Foja 91.

¹³ Foja 103.

¹⁴ Fojas 129 a 150.

¹⁵ Fojas 158 a 165.

¹⁶ Foja 189.





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

- Solicitud de información de AMP-03 sobre los elementos balísticos dentro de la carpeta de investigación, de 2 dos de octubre de 2019 dos mil diecinueve.¹⁷
- Informe de investigación con el cual un AIC remitió informe de investigación, de 7 siete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve.¹⁸
- Acuerdo con el cual AMP-03 determinó sobre la solicitud de constancia de calidad de víctima de la quejosa, de 19 diecinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós.¹⁹
- Acta de ampliación de entrevista de 22 veintidós de agosto de 2022 dos mil veintidós con el cual AMP-03 informó a la quejosa el estado de la carpeta de investigación.²⁰
- Registro de entrega de constancia de calidad de víctima, de 22 veintidós de agosto de 2022 dos mil veintidós.²¹
- Acuerdo con el cual AMP-03 determinó sobre las solicitudes hechas por la quejosa, de 6 seis de junio de 2023 dos mil veintitrés.²²
- Acta de ampliación de entrevista en la que AMP-03 hizo constar que se dio a conocer a la quejosa la línea de investigación seguida por el fallecimiento de su hijo, de 9 nueve de junio de 2023 dos mil veintitrés.²³

Con relación a lo expuesto por la quejosa cuando señaló “*nunca se me ha informado sobre la existencia de alguna línea de investigación*” de las constancias que obran en el expediente se advierte que no obra prueba alguna –aunque fuera indiciariamente– que demuestre que la quejosa hubiera realizado alguna solicitud de información, aunado a que el 9 nueve de junio de 2023 dos mil veintitrés, en el acta de ampliación de entrevista, AMP-03 hizo constar que le dio a conocer la línea de investigación que se seguía; razón por la cual no se emite recomendación.

Por otra parte, de las constancias que obran en el expediente, se advierte la existencia de diligencias posteriores a las llevadas a cabo en diciembre de 2018, sin embargo, del informe de investigación de 7 siete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve hasta el acuerdo sobre la solicitud de constancia de calidad de víctima de la quejosa, de 19 diecinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós, transcurrieron 2 dos años y 9 nueve meses sin que obre constancia de actuaciones dentro de la carpeta de investigación; así como del registro de entrega de constancia de calidad de víctima, de 22 veintidós de agosto de 2022 dos mil veintidós hasta el acuerdo con el cual AMP-03 determinó sobre solicitudes hechas por la quejosa, de 6 seis de junio de 2023 dos mil veintitrés; transcurrieron más de 9 nueve meses sin que medie actuación alguna por parte de AMP-03.

¹⁷ Foja 191.

¹⁸ Foja 193.

¹⁹ Foja 195.

²⁰ Fojas 197 y 198.

²¹ Foja 200.

²² Foja 203.

²³ Foja 204.





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Con lo anterior, se dejó de observar el estándar de investigación para casos de muertes violentas, consistente en llevar a cabo una investigación sin dilación, seria, imparcial y efectiva, como elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por ese tipo de acontecimientos.²⁴

Y es que, si bien la labor de investigación es una tarea de medios y no de resultado, como señala la propia Corte IDH, es una obligación que ha de ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa;²⁵ lo que propició que los resultados de la investigación fueran deficientes por el simple transcurso del tiempo.

Pues en efecto, no pasa inadvertido para esta PRODHG que no hay alguna vía por la que se pueda subsanar la omisión en la que incurrió AMP-03 a cargo de la investigación por lo que, a la fecha, resulta complejo que se puedan obtener indicios suficientes para dar con los presuntos responsables del homicidio.

Por las razones expuestas, AMP-03 omitió salvaguardar el derecho humano al acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia, incumpliendo con lo establecido en los artículos 16, 82, 84 y 109 fracción IX y 129 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales;²⁶ y 86 fracciones I y III de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.²⁷

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, AMP-03 omitió salvaguardar el derecho humano de acceso a la justicia de la quejosa.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, segundo y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

²⁴ Ver: Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Sentencia de 17 de abril de 2015. Párrafo 347: “Este deber de “garantizar” los derechos implica la obligación positiva de adopción, por parte del Estado, de una serie de conductas, dependiendo del derecho sustantivo específico de que se trate. Por ejemplo, en casos de muerte violenta, la Corte ha considerado que la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por este tipo de situaciones”.

²⁵ Ver: Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Sentencia de 17 de abril de 2015. Párrafo 351: “En todo caso, el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios”.

²⁶ “**Artículo 16. Justicia pronta.** Toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos. Los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas.” “**Artículo 82. Formas de notificación.** Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos: [...]” “**Artículo 84. Regla general sobre notificaciones.** Las resoluciones deberán notificarse personalmente a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan dictado. [...]” “**Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido.** En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: [...] **Fracción IX** A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querrelas [...].” “**Artículo 129. Deber de objetividad y debida diligencia.** La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.”

²⁷ “**Artículo 86.** “El personal de la Fiscalía General tendrá las siguientes obligaciones: I. Actuar con diligencia para la pronta, plena y debida procuración de justicia. III. Conducirse con el debido respeto y consideración hacia el público en general y demás personal de la Fiscalía General; observar en el ejercicio de sus funciones las debidas reglas del trato; así como el respeto a los derechos humanos reconocidos y protegidos por el Estado Mexicano [...]”.





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos²⁸ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,²⁹ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,³⁰ y con fundamento

²⁸ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

²⁹ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

³⁰ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidos por AMP-03; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a AMP-03, e integrar una copia a su expediente personal.

Además, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá girar las instrucciones que correspondan, para que desde el ámbito competencial del Ministerio Público y con plena autonomía en la conducción de la investigación, se realicen las diligencias necesarias a fin de llevar a cabo una investigación exhaustiva y se emita la determinación que en derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Fiscalía Regional B de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se otorgue atención psicosocial; se inicie una investigación a efecto de deslindar responsabilidades administrativas; entregue un tanto de esta resolución e integre una copia al expediente personal de la autoridad responsable, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien corresponda para que, desde el ámbito competencial del Ministerio Público y con plena autonomía en la conducción de la investigación, se realicen las diligencias necesarias a fin de llevar a cabo una investigación exhaustiva y se emita la determinación que en derecho corresponda, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la **maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera**, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.